

**JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCO de FAMILIA
RIONEGRO (ANTIOQUIA), OCTUBRE VEINTIDOS (22) de DOS
MIL VEINTE (2020)**

PROCESO : VERBAL DECLARATIVO de REIVINDICACIÓN por los HEREDEROS SOBRE BIEN INMUEBLE HEREDITARIO.
CAUSANT.: MARÍA OLITH GÓMEZ JARAMILLO
RDO. : 2020-00242
DDTES : ANA CRISTINA BETANCUR GÓMEZ y HERNANDO DE JESÚS BETANCUR RAMIREZ.
APOD. : Dr. JESÚS EMILIO GÓMEZ JIMENEZ
AUTO INT.: 301
REF. : INADMISIÓN

I) ASPECTOS JURÍDICO-PROCESALES-FORMALES :

Presentan la dama **ANA CRISTINA BETANCUR GÓMEZ** y el caballero **HERNANDO DE JESÚS BETANCUR RAMIREZ**, por conducto de Procurador Judicial (Dr. JESÚS EMILIO GÓMEZ JIMENEZ) DEMANDA VERBAL DECLARATIVA de **REIVINDICACIÓN por los HEREDEROS SOBRE BIEN INMUEBLE HEREDITARIO** (Bien inmueble en cabeza de la Hoy Causante **MARÍA OLITH GÓMEZ JARAMILLO**) en contra de **MIGUEL RAMIREZ MUÑOZ** y **MARÍA AMANDA RUIZ RIOS**.

Para los fines prácticos de esta situación de virtualidad a causa de la pandemia del "CORONAVIRUS" o "COVID 19", se transcribirá el texto de la demanda, así:

"HECHOS. PRIMERO: *Por escritura pública No. 917 de 1991 de la Notaría única del Marinilla, la señora María Olith Gómez Jaramillo adquirió por permuta con Rosa Elisa García Orozco y Gloria Amparo Velázquez de González, un inmueble ubicado en el paraje "Las Cuchillas de San José", "Fontibón" un lote de terreno con casa de habitación de tapias y tejas de barro, con servicios de luz eléctrica, aguas de nacimiento propio, con toda sus mejoras y anexidades, con una superficie aproximada de una hectárea y cuarto (1.1/4), con numero catastral 129 y comprendido por los siguientes linderos: "Por el frente con el camino real a la vereda las Cuchillas y por los demás costados por chambas con sus vueltas, con predio de Ramón Garzón", de este municipio de Rionegro, matrícula inmobiliaria 020-10181 y numero catastral actualizado 1010130490000870000000.-* **SEGUNDO.** *Dicho inmueble ingreso a los patrimonios autónomos: a) sociedad conyugal que se conformó entre Hernando Betancur Ramírez y María Olith Gómez Jaramillo, disuelta e ilíquida desde el fallecimiento de esta ocurrida en el año 1.998 y representada por el cónyuge Hernando Betancur Ramírez, mayor de edad, identificado con la C de C 15.421.228, correo electrónico escorbet411Hotmeil. Com, vecino de este municipio de Rionegro, b) a la sucesión disuelta e ilíquida de María Olith Gómez Jaramillo, representada por la heredera Ana Cristina Betancur Gómez, mayor de edad identificada con la C C 1.037.591.190 vecina del municipio de Rionegro y cuyo correo electrónico es.....-* **TERCERO.** *Entre los linderos del inmueble objeto de esta demanda, que se relacionan en el hecho primero, con los del predio que se pide en reivindicación, existe perfecta identidad. -* **CUARTO:** *Mi*

mandante Hernando de Jesús Betancur le dio en arrendamiento a los esposos Miguel Ramiro Muñoz Ramírez y María Amanda Ruiz Ríos la casa de habitación dentro de su predio situado en el paraje "Las Cuchillas de San José", "Fontibón" alinderada "por el frene con el camino real a la vereda "Las cuchillas de San José" y por los demás costados por chambas con sus vueltas con predio de Ramón Garzón". Y como canon de arrendamiento cuidarían el inmueble y cancelarían cincuenta mil (\$50.000,00) pesos mensuales de catastro municipal.- **Quinto.** Lo suscritos demandantes, se encuentra privados de la posesión material del inmueble, cuyos linderos, ubicación y cabida se determinaron en el hecho primero de esta demanda, desde el primero (1) de Julio de esta anualidad que transcurre 2020, pues en esta fecha los demandados Miguel Ramiro Muñoz Martínez (Sic) y María Amanda Ruiz Ríos identificados con la C de C # 15.426.468 y 39440740 impidieron a los trabajadores de mi mandante el ingreso al inmueble.- **QUINTO** (Sic). Los demandados Miguel Ramiro Muñoz Ramirez y María Amanda Ruiz Ríos **SE REPUTAN POSEEDORES** sin serlo y en consecuencia para los efectos de las prestaciones a que haya lugar, afirmo que son poseedores de mala fe.- Fundado en los hechos expuestos y en el derecho que más adelante invocare solicito se hagan las siguientes **PRETENSIONES.....**Por los trámites de un proceso declarativo Verbal de mayor cuantía, que habrá de surtirse con la citación y audiencia de los señores Miguel Ramiro Muñoz y María Amanda Ruiz Ríos, mayores de edad y residentes en este Municipio, sírvase hacer las siguientes o parecidas**DECLARACIONES:**
PRIMERA: Que le pertenece el dominio pleno y absoluto a la señora MARÍA OLITH GÓMEZ JARAMILLO, representada en este proceso por su hija Ana Cristina Betancur Gómez y su esposo Hernando de Jesús Betancur Ramirez, el inmueble ubicada (Sic) en el paraje "las cuchillas de San José", de este municipio de Rionegro, lote de terreno con casa de habitación, de tapias y tejas de barro, servicios de luz eléctrica , aguas de nacimiento propias, con todas sus mejoras y anexidades, con una superficie aproximada de hectárea y cuarto (1.1/4) y alinderado: " por el frente por el camino real a la vereda de "las cuchillas", y por los demás costados por chamba con sus vueltas con predio de Ramón Garzón, matrícula inmobiliaria 020-10181.- **SEGUNDA.** Como consecuencia de esta declaración de dominio a favor de mis mandantes, condenar a los demandados a restituir , seis (6) días después de ejecutoriada la sentencia respectiva, el fundo, cuya ubicación, cabida , linderos y matrícula se determinaron en el hecho primero de esa (Sic) demanda.- **TERCERA:** Los demandantes no están obligados a indemnizar las expensas necesarias a que se refiere el art 965 del C Civil, porque los demandados son poseedores de mala fe.- **CUARTO:** En la restitución del inmueble determinado en el hecho primero de esta demanda comprenderá la (Sic) que forman parte del fundo o que se reputan como inmuebles por la conexión con él, según lo prescrito (Sic) el título 1 del libro II del C civil.- **FUNDAMENTOS DE DERECHO.-** Invoco como fundamentos de derecho los Arts 665, 669, 673, 946, 950, 952, 957, 959, 961, 962, 963, 964, 966, 969 y concordantes del C Civil ; 20, 82, 83, 84, 85, 388 y siguientes y demás normas concordantes del C. General del proceso y Decreto 806 de 2020.- **PRUEBAS.- DCUMENTALES:** a) Copia autentica de la escritura 917 del 12 de Agosto de 1.991 notaria Marinilla; b) Certificado de Tradición y libertad del inmueble a reivindicar, matrícula 020-10181; c) Contrato de arrendamiento de vivienda urbana del 1º de marzo de 2001; d)Fundación de nuestra señora de arma de

Rionegro de Nov 4 de 2010.; e) Contrato de promesa de compraventa y arrendamiento, del inmueble objeto de esta demanda, entre las partes demandantes y demandados del 5 de Agosto de 2015; f) Autorización de 5 de Agosto de 2015. G) Contrato con el trabajador independiente José de Jesús Ramírez Castaño del 9 de Junio de 2016. h) Registro civil de matrimonio de mí mandante con la causante titular del predio; I) Registro civil de nacimiento de mi mandante Ana Cristina Betancur Gómez; j) Registro civil de defunción de la titular del dominio Ma. Olith Gómez J.; K) Pago del impuesto predial por mis mandantes; L) Audiencia de conciliación en la nota 2ª de Rgro; M) Propuesta de los demandados en la audiencia de conciliación en la notaria; N) Recibo de pago de los honorarios de la conciliación; O) Declaración extraprocésal Nro. 1829, 1890 y 1911 en la notaria ---de Rionegro; P) Poder; Q) Oficiar a Bancolombia para que certifique que consignaciones ha realizado el Sr. Miguel Ramiro Muñoz Ramírez con C C # 15 426 468 en la cuenta de ahorros del Sr. Hernando Betancur Ramírez # 10092683047 desde el 1 de Agosto de 2015 en adelante; R) Oficiar a la oficina de catastro municipal de Rionegro, para que certifique hasta que fecha el Sr. Hernando Betancur Ramírez cancelo el impuesto predial del predio con matrícula 020-10181.- TESTIMONIALES. Llámese a declarar sobre los hechos de esta demanda y su contestación a las siguientes personas, todas mayores y vecinas de este municipio de Rionegro, las que presentare al momento de la diligencia. Carlo Antoni Guerra Ramírez C C V. 9.347.559 Calle 48 # 38-85 Rionegro; Carlos Patiño Martínez C C 15 382 830, La inmaculada # 60A-31, Rionegro. Antonio Galvez Parra C C 15 424 277, Cra.50C # 39-45 casa 31, Cel 311.327 9564, Rgro. Antony17@ hotmail. Com; Luis Alfonso Ospina C C 70 721 958 Vereda Pontezuela Rionegro; José de Jesús Ramírez Castaño C C 15 423 082 Cra. 47 # 63 58 Rgro; Carlos Mario Quintero C C 15 433 374 vereda Chaparral Guarne. María Nubia Arias Centro comercial San Nicolás, local de Pizzetas Rgro. Ariasnub gmail. Com; José Cristóbal Fonseca, Comando de policía Rgro. Ubaldo Betancur Ramírez Cra. 48a # 60804, Los Lagos Rgo. CC 15 423 087 Correo Betancur1lubaldo@gmail. Com. Los testigos que no tienen medios electrónicos los citare el día de la audiencia a mi oficina para la recepción de los testimonios. - INTERROGATORIO DE PARTE. Que en forma verbal o escrita formulare a los demandados. - INSPECCION JUDICIAL. Solicito a su despacho decretar una inspección judicial sobre el inmueble a reivindicar, con intervención de perito, con el objeto de constatar: 1. La identificación del inmueble. 2. La posesión material por parte de los demandados. 3. La explotación económica, mejoras, vías de acceso, estado de conservación de inmueble. 4. Avalúo de las mejoras, frutos civiles e indemnizaciones. PROCESO, COMPETENCIA Y CUANTIA. Se trata de un proceso declarativo verbal de mayor cuantía, por la naturaleza del proceso, el lugar de ubicación del inmueble, la vecindad de los demandados es Ud. competente para conocer del proceso. ANEXOS. Los documentos referidos en el acápite de pruebas; copia de esta demanda para el archivo del Juzgado y tantas copias de la misma y sus anexos para el traslado a los demandados NOTIFICACIONES y DIRECCIONES Demandantes. Calle 34 # 60-126, Gualanday, Rionegro, Cel. 300 618 45 20, Correo: escorbet411@Hotmail. Com, Apoderado de los demandantes. Cra.52 # 47- 32, Cel. 311 366 56 01, Correo egomezjimenez 880@gmail.com Demandados "Cuchillas de San José" Rionegro, no tienen teléfono Cel. ni correo electrónico. A ellos se les notifica enviándoles por correo certificado la demanda y sus anexos".

La demanda fue presentada en forma virtual al Correo Electrónico que está usando la rama judicial del Poder Público en Rionegro (Antioquia), esto es, csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co el día veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020) por intermedio de Procurador Judicial por parte de los accionantes, aportándose virtualmente con la demanda los documentos ya resaltados y correspondiendo por Reparto y Competencia a esta sede Judicial, por lo que entra a viabilizar, si es procedente a admitir la demanda, previas las siguientes y breves

II) CONSIDERACIONES:

Los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, señalan los requisitos generales de toda demanda, cualificando especialmente respecto a los mismos que en la primera de las normas mencionadas en sus Numerales 5º y 11, señala: "5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, **DEBIDAMENTE DETERMINADOS**, clasificados y numerados" y "11. Las demás que exija la ley" y en cuanto este último requisito abierto, es del caso indicar que como requisitos adicionales entre otros, se señalan los estatuidos en el canon 84 Ibídem, como ANEXOS de la DEMANDA, indicándose en su Numeral 1º: "El Poder para iniciar el Proceso"; es del caso indicar, que en el caso que nos convoca que en el hecho SEGUNDO (2º) DE LA DEMANDA se omite la transcripción y/o literalización del correo electrónico de la dama **ANA CRISTINA BETANCUR GÓMEZ**, lo que vivifica una indeterminación de tal hecho, pues, quedó acéfalo en cuanto a todo el contenido del mismo, vacío que persiste, toda vez que en el acápite de NOTIFICACIONES| únicamente se da un correo electrónico en cuanto a las partes, no especificándose a cual de los co-demandantes corresponde el mismo; igualmente es del caso indicar que aunada a tal falencia, si observamos los PODERES OBRANTES EN EL DOCUMENTO VIRTUAL DE Folio 68 a 73, el mismo no cumple a cabalidad con el contenido del artículo 74 Inciso 1º -Parte Final- del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), que expresa textualmente: "**EN LOS PODERES ESPECIALES LOS ASUNTOS DEBERÁN ESTAR DETERMINADOS y CLARAMENTE IDENTIFICADOS**" (Mayúsculas, Subrayas y Negrillas intencionales), y si observamos tales poderes si bien indican quienes confieren el (los) mismo (s), contra quien se habrá de dirigir la acción, detectase que no menciona respecto de que bien se habrá de pragmatizar el PROCESO VERBAL DECLARATIVO REVINDICATORIO de DERECHOS HERENCIALES de la hoy CAUSANTE **MARÍA OLITH GÓMEZ JARAMILLO**, por lo cual conforme a los artículos 82 Numeral 11, 84 Numeral 1º, 90 Inciso 3º Numeral 1º del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) hay lugar a la INADMISIÓN de la DEMANDA a efectos de que la parte actora subsane tales yerros Jurídico-Procesales, para lo cual el numeral 7º del canon 90 Ibídem en su Inciso 2º señala un término de Cinco (5) días para subsanar las irregularidades y/o anomalías Jurídico-Procesales formales, so pena de rechazo.

En virtud a ello y conforme con lo dispuesto en el artículo 90 Inciso 3º - Numeral 1º y 7º Inciso 2º del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), se concede el término de Cinco (5) días para que la parte INTERESADA subsane dichos requisitos legales dentro de tal periodo.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCO**

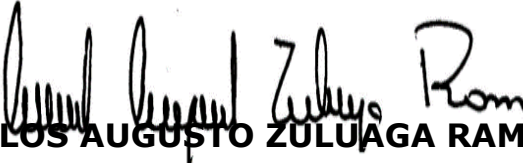
III) RESUELVE:

PRIMERO: INADMITASE la presenta **DEMANDA VERBAL DECLARATIVA de REIVINDICACIÓN** instaurada por la Dama **ANA CRISTINA BETANCUR GÓMEZ** y el Caballero **HERNANDO DE JESÚS BETANCUR RAMIREZ** en contra del señor **RAMIRO MUÑOZ RAMIREZ** y **MARÍA AMANDA RUIZ RÍOS**, para efectos de que subsane los siguientes yerros Jurídico-Procesales-Formales: Llenar el espacio pertinente en el hecho SEGUNDO (2º) de la demanda respecto al correo electrónico de la dama **ANA CRISTINA BETANCUR GÓMEZ**(o manifestar si hará uso del correo electrónico que aparece en el acápite de Notificaciones dado respecto a los codemandantes por su Procurador Judicial) y corregir los Poderes militantes de Folio 68 a 73 - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 Inciso 1º en su parte final del Código General del Proceso-, por lo brevemente narrado en la parte motiva de la presente providencia y especialmente por lo dispuesto en los artículos 82 Numerales 2º, 8º, 9º, 10 y 11, 488 Numerales 1º y 3º del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior se concede el término de Cinco (5) días a la parte interesada a efectos de que subsane los yerros Jurídico-Procesales-Formales que se relacionaron en el numeral precedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 Inciso 3º - Numeral 1º y 7º - Inciso 2º - del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

TERCERO: Se reconoce Personería para representar a la Dama **ANA CRISTINA BETANCUR GÓMEZ** y el Caballero **HUMBERTO DE JESÚS BETANCUR RAMIREZ**, al Dr. **JESÚS EMILIO GÓMEZ JIMENEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.248.248 y Tarjeta Profesional No. 21.272 del Consejo Superior de la Judicatura, tal como ya lo había concretizado el Juzgado Primero (1º) Civil del Circuito de Rionegro (Antioquia) en providencia de fecha Veinte (20) de Mayo de Dos Mil Diecinueve (2019).

NOTIFIQUESE


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA Rionegro, __23__ de octubre de 2018 La providencia que antecede se notificó por ESTADO Nro. ____109____ A LAS 8:00 AM.</p>
<p>Secretario</p>

